

# CASO MOYA SOLÍS VS PERÚ

sentencia de 3 de junio de 2021

El 3 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (en adelante “la Corte” o “este tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la Republica de Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, en perjuicio de la señora Norma Moya Solís.

La Corte estableció que el proceso administrativo de ratificación que terminó con la separación de la señora Moya Solís de su cargo de Secretaria Judicial, desconoció su derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para su defensa, el derecho a contar con una decisión debidamente motivada, el principio de legalidad, el derecho a la protección judicial y la garantía de un plazo razonable. también consideró que la decisión de no ratificación violó el derecho de la señora Moya Solís a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. En consecuencia, declaró que Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.

## I. Hechos

En 1982 la señora Norma Moya Solís se desempeñaba como Secretaria Judicial del Decimo Juzgado del Fuero Privativo del trabajo y Comunidades Laborales de Lima, cuando se determinó su no ratificación en el cargo. Esta decisión consta en un Acta de Sala Plena de 10 de septiembre de 1982 y en la Resolución No. 0015-82-tt de 13 de septiembre de 1982.

El 17 de septiembre de 1982 la señora Moya Solís interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, un recurso de revisión contra la decisión de no ratificación. Argumentó que su desempeño laboral era bueno, que no tuvo la oportunidad de presentar pruebas o sustentar sus descargos y que nunca le entregaron el acta de la reunión en la que se evaluó su desempeño. El 12 de octubre de 1983, la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado el recurso. La señora Moya Solís interpuso un recurso de amparo contra la decisión de 12 de octubre de 1983. El 14 de junio de 1985 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima declaró improcedente el recurso, decisión que fue apelada por la señora Moya Solís. El 2 de septiembre de 1985 la tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión apelada. La señora Moya Solís pidió la nulidad de esta decisión, solicitud que fue acogida el 4 de agosto de 1986 por la Corte Suprema, ordenando al juez de la causa expedir un nuevo fallo teniendo a la vista el expediente de ratificaciones.

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema, el expediente de ratificaciones de la señora Moya Solís fue solicitado en diferentes oportunidades. En marzo de 1996 el Delegado Administrativo de las Salas y Juzgados indicó que, luego de la búsqueda en archivos, no se había encontrado expediente alguno sobre lo solicitado.

El 30 de diciembre de 1996 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima expidió un nuevo fallo en relación con la acción de amparo interpuesta por la señora Moya Solís y la declaró infundada. Esta decisión fue apelada por la señora Moya Solís

y confirmada en segunda instancia. El 8 de abril de 1998 la señora Moya Solís interpuso un recurso de nulidad contra esta decisión, el cual fue negado el 29 de octubre de 1998 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión le fue notificada a la señora Moya Solís el 23 de septiembre de 1999.

## **II. Excepciones preliminares**

El Estado presentó tres excepciones preliminares. La primera, relativa una solicitud de control de legalidad por parte de la Corte Interamericana en relación con la alegada falta de agotamiento de recursos internos. Sobre este asunto, la Corte encontró que los alegatos del Estado no fueron presentados en el momento procesal oportuno. La segunda, referida a la falta de competencia de la Corte Interamericana para asumir un rol de cuarta instancia. Esta excepción preliminar fue desestimada, porque a juicio de la Corte, la Comisión Interamericana y la señora Moya Solís alegaban la violación de distintos derechos consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial.

Por último, el Estado alegó la indebida inclusión de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en el escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, la Corte reiteró que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco factico definido por la Comisión. En todo caso, la Corte encontró que, si bien la presunta víctima mencionó en su escrito de solicitudes y argumentos dicho artículos, no presentó alegatos específicos relacionados con su violación ni solicitó a la Corte que declarara la violación de derechos diferentes a los indicados en el Informe de Fondo, por esa razón desestimó la solicitud del Estado.

### III. FONDO

#### *A. Garantías judiciales y principio de legalidad*

La Corte estableció que, a un proceso de evaluación o ratificación en el cargo de un funcionario público, en tanto involucra la posibilidad de destitución de las personas evaluadas, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance puede ser de distinto contenido o intensidad. En ese sentido, encontró que el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, implica que las personas tengan conocimiento de forma precisa de los criterios generales de evaluación utilizados, para que puedan establecer si el incumplimiento identificado por la autoridad es de tal magnitud que puede dar lugar a su no ratificación.

En relación con el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, la Corte encontró que esta garantía implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño.

No obstante, la Corte encontró que, en este caso, si bien a la señora Moya Solís le informaron algunos casos de presuntos incumplimientos, no le informaron que estos podían dar lugar a su no ratificación. Esto ocurrió porque la señora Moya Solís no conocía los criterios de evaluación de las y los secretarios judiciales. Además, a la señora Moya Solís no le informaron las razones por las cuales los incumplimientos identificados no la hacían idónea para el ejercicio de sus funciones, no se le permitió exponer sus descargos, ni se le dio tiempo para aportar pruebas que respaldaran su posición. Por lo anterior, la Corte estableció que el Estado es responsable por la violación de los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados de defensa.

Por otra parte, la Corte encontró que la decisión de no ratificación le fue notificada a la señora Moya Solís mediante una comunicación que no indicaba los motivos que llevaron a su no ratificación y que, además, no estuvo acompañada de copia de la Resolución de 13 de septiembre de 1982. Por lo anterior, la señora Moya Solís no conoció oportunamente la motivación de su no ratificación, lo que también impactó su derecho a la defensa. Además, aunque hubiera conocido oportunamente el acta de la sesión en la que se resolvió su no ratificación y la Resolución en la que se adopta tal determinación, estos documentos no tenían de una adecuada motivación. Finalmente, la Corte encontró que el acta de Sala Plena y la Resolución de no ratificación no daban cuenta de las causales con fundamento en las cuales se decidió la no ratificación, porque esas causales no estaban contenidas en ninguna norma, lo que llevó a una violación del principio de legalidad.

### ***B. Plazo Razonable y protección judicial***

La Corte encontró que, aunque el recurso de amparo estaba previsto en la normatividad peruana y era formalmente admisible, no fue un recurso efectivo. Primero, porque pese a que la señora Moya Solís alegó que no se le había notificado formalmente la decisión de no ratificación y que no se le habían garantizado sus derechos durante el trámite del proceso, los jueces de amparo declararon improcedente el recurso sin estudiar las violaciones alegadas. En esa medida, el recurso no fue efectivo. y segundo, porque el segundo fallo de amparo no acató la orden de expedir un nuevo fallo teniendo a la vista el expediente de ratificaciones. La Corte también encontró que el trámite del recurso de amparo, cuya duración global excedió el plazo de 15 años, desconoció la garantía del plazo razonable.

### ***C. Derechos Políticos***

Finalmente, la Corte encontró que la desvinculación de la señora Moya Solís desconoció las garantías del debido proceso, lo que afectó de forma arbitraria su

permanencia en un cargo público y, en consecuencia, implicó una violación de sus derechos políticos.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

- a) Medidas de restitución: debido a que la señora Moya Solís manifestó que no deseaba ser reincorporada al Poder Judicial, indicó que no era procedente ordenar esta medida de reparación, sin perjuicio de lo que se resolvió en el apartado de indemnizaciones compensatorias.
- b) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Poder Judicial.
- c) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos.